

Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal. El 23 de diciembre de 2021, se deja constancia por parte de la Secretaría del despacho, que el día de hoy siendo las 09:10 A.M., se realizó llamada al número celular 3235841680, perteneciente a la señora LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ, madre de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, le concedió los viáticos para asistir a la cita programada el 22 de diciembre de 2021, de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA donde fue valorada para cirugía de mano, realizada en la Clínica Medilaser SA en la ciudad de Neiva Huila. De tal manera se tiene que ASMET SALUD EPS, dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por la señora Juez mediante auto No. 277 del 20 de diciembre de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ en representación de su hija menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00174

SENTENCIA DE TUTELA No.173

Florencia Caquetá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO A DECIDIR

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ en representación de su hija menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA.

II HECHOS

1. La menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de ASMET SALUD EPS.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

2. La menor presenta diagnóstico de CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UNA(S).

3. Frente al diagnóstico descrito, el médico tratante ordenó la realización del procedimiento médico quirúrgico CIRUGÍA DE MANO.

4. La anterior orden médica fue autorizada por ASMET SALUD EPS mediante autorización de servicios número 208712969 para ser realizada en la CLINICA MEDILASER S.A. de la ciudad de Neiva y programada para el día 22 de diciembre de 2021.

5. La señora LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ, madre de la menor, solicitó de manera verbal en ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos que necesita para llevar a su menor hija JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA a la ciudad de Neiva a cumplir con el tratamiento médico quirúrgico establecido por el médico, pero esta EPS le indicó que no le podía suministrar viáticos por cuanto tal prestación no se encuentra estipulada dentro del Plan de Beneficios de Salud.

6. Si ASMET SALUD EPS no suministra los viáticos que necesita la señora LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ para llevar a su menor hija JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA a la ciudad de Neiva, se verá obligada a interrumpir el tratamiento médico ordenado.

8. La negativa de ASMET SALUD EPS en suministrar los viáticos que requieren los pacientes para cumplir con citas médicas en ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia, constituye una vulneración al derecho a la salud y un desconocimiento de la regla jurisprudencial que sobre este tema ha desarrollado la Corte Constitucional en sentencia SU 508-2020.

III PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

“Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados a la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA.”

Ordenar a ASMET SALUD EPS a suministrar los transportes, alimentación y hospedaje para la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y acompañante con el fin de que pueda viajar a la ciudad de Neiva a cumplir con la realización de la cirugía de mano programada para el día 22 de diciembre de 2021, así como también para que pueda asistir a las consultas médicas, procedimientos, terapias, etc., que sean ordenadas por el médico tratante y que sean autorizadas para ser realizadas en ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia.”

Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA.”

Ordenar a ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.”

IV ELEMENTOS DE JUICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Historia Clínica Consulta Externa medicina especializada de Corpomedica de fecha 22/09/2021 donde se establece que JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA presenta diagnóstico CONTUSIÓN DE DEDO(S), SIN DAÑO DE LA(S) UNA(S), esta afiliada al régimen subsidiado, y se ordena CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA. (01 folios)
2. Autorización de servicios de salud No. 208712969 donde se autoriza CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, en la CLINICA MEDILASER SAS en la ciudad de Neiva Huila. (01 folio)
3. Cita Médica, Clínica Medilaser S.A.S, mediante el cual se establece que la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CIRUGÍA DE LA MANO está fijada para el día 22 de diciembre de 2021 a las 9:15 A.M., en consultorio 307 sede Altico.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 13 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.277 del 20 de diciembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día. Así mismo, se concedió la medida provisional a favor de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA ordenando a ASMET SALUD EPS, suministrara los viáticos, esto es, transporte FLORENCIA-NEIVA, NEIVA FLORENCIA para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CX DE LA MANO, que se realizará en la Clínica Medilaser de la ciudad de Neiva Huila el día 22 de diciembre de 2021, para la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante por tratarse de un menor de edad , sujeto de especial protección constitucional quien requiere el acompañamiento de una persona. Así mismo, concede la alimentación y el alojamiento para JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante, en caso de que requiera pernoctar en lugar distinto a su lugar de residencia.

Mediante constancia secretarial de fecha 23 de diciembre se estableció que la Secretaría del despacho, realizó llamada al número celular 3235841680, perteneciente a la señora LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ, madre de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, le concedió los viáticos para asistir a la cita programada el 22 de diciembre de 2021, de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA donde fue valorada para cirugía de mano, realizada en la Clínica Medilaser SA en la ciudad de Neiva Huila. De tal manera se tiene que ASMET SALUD EPS, dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por la señora Juez mediante auto No. 277 del 20 de diciembre de 2021

I RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

ASMETSLUD EPS

Mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2021, señaló que, conforme a lo ordenado en la medida provisional, ya se tramitó y se le indicó a la señora que puede acercarse a las instalaciones de la EPS el día 21 de diciembre y reclamar las respectivas autorizaciones de los servicios ordenados.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, indica que ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada y que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, señala que el Juez debe abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos, tal como lo dispone la sentencia T-531 de 2009.

Manifiesta que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez que de los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Respecto al suministro de transporte, señala que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CIRUGIA DE MANO hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, la Resolución 2503 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la EPS deba

sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Señala que la señora JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CIRUGIA DE MANO, el cual, pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, ASMET SALUD EPS, no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la señora JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA para que se le realice el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CIRUGIA DE MANO, ya que la norma es clara en delimitar el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Frente al transporte del acompañante y alojamiento del usuario, los niega indicando que no están consagrados en la Resolución 2481 de 2020, por tanto, no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, en consecuencia, al ser el transporte del acompañante y el alojamiento, unos servicios que no corresponden propiamente al ámbito de la salud, no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC por parte de las EPS.

Indica que el servicio de transporte para el paciente y su acompañante, así como el alojamiento, no son obligación de ASMET SALUD EPS, sino del DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD, o en su defecto de los familiares cercanos del paciente, que cuenten con recursos económicos.

Finalmente, solicita I) ser DESVINCULADA, ya que no ha vulnerado derecho fundamental de JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, II) VINCULAR al ADRES Y ORDENAR que asuma los costos de todos los servicios EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS que ordenen los médicos tratantes en virtud de la patología objeto de fallo de tutela y no imponer trabas administrativas a la entrega y el pago de los servicios, III) En el evento de tutelar los derechos del accionante JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA peticiona condenar al responsable directo del pago de los servicios de salud con fundamento en la 1751 DE 2015 (LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD), IV) En el evento de tutelar los derechos del accionante JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y que ASMET SALUD EPS deba entregar servicios o insumos NO POS o NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD pero que si se pueden financiar con recursos del sistema de salud, se ORDENE al ADRES el pago de los servicios directamente al prestador o se otorgue el RECOBRO de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo al ADRES y V) se decrete improcedente la presente acción de tutela debido a la carencia del actual objeto por no existir transgresión de derechos fundamentales.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

A través de oficio de fecha 04 de noviembre de 2021, indica que, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras

entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA.

Respecto a las pretensiones de la accionante, es competencia de ASMETSALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Indica que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por el ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser una menor de edad, conforme se corrobora en el documento de identificación anexo; por lo cual debe estar acompañado y representado por un tercero, permitiéndosele tener la accesibilidad a los servicios de salud y procedimiento a practicar, con el ánimo de garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo a lo manifestado por su madre de los recursos para el costo de los traslados.

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMETSALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, vida digna y seguridad social de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, por no suministrarle los viáticos para ella y un acompañante para asistir a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ CIRUGÍA DE LA MANO, que estaba programada para el 22 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que se trata de una persona sujeto de especial protección constitucional y con vulnerabilidad económica. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficial de LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ en representación de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación a la salud, vida digna y seguridad social por parte de ASMETSALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Articulo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 13 de diciembre de 2021 y la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ para CIRUGÍA DE MANO que requería la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, estaba programada para el día 22 de diciembre de 2021, por lo cual, fue presentada dentro de un término oportuno y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud, vida digna y seguridad social ya que según lo manifestado en el escrito de tutela, la señora LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ, solicitó de manera verbal el suministro de los viáticos para su hija y un acompañante, pero ASMET SALUD EPS, se los negó al no ser servicios consagrados en el Plan de Beneficios de Salud. Por tanto, no cuenta con otro mecanismo eficaz para la protección de los derechos invocados. Adicionalmente, solicita la prestación integral del servicio de salud, por ser menor de edad sujeto de especial protección constitucional.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y tratamiento médico integral, se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018, la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"** (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padeczan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de

sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."

Respecto del suministro del transporte y alojamiento que debe ser asumido por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) "establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –EPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"^[50].

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ en representación de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA interpone acción de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

tutela contra ASMET SALUD EPS, solicitando dentro de sus pretensiones ORDENAR a ASMET SALUD EPS suministrar los transportes, alimentación y hospedaje para la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y acompañante con el fin de que pueda viajar a la ciudad de Neiva a cumplir con la realización de la cirugía de mano programada para el día 22 de diciembre de 2021, así como también para que pueda asistir a las consultas médicas, procedimientos, terapias, y demás, que sean ordenadas por el médico tratante y que sean autorizadas para ser realizadas en ciudades diferentes a la de su domicilio y residencia. Así mismo, se ORDENE a la accionada que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y finalmente se ORDENE a ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.

Del análisis de la acción de tutela y sus anexos, se comprobó que la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, tiene 13 años de edad, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud en la EPS ASMET SALUD, se indica que pertenece a estrato 1, presenta diagnóstico de CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DANO DE LA(S) UNA(S) y que del documento de la historia clínica se señala que tiene secuelas trauma en 5to dedo y se ordenó cirugía de mano para posible osteotomía o manejo sin cambios definitivo, por tanto se ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, procedimiento el cual fue autorizado y que estaba para realizarse el 22 de diciembre de 2021.

Mediante constancia secretarial, se indicó que el 23 de diciembre de 2021, por parte de la Secretaría del despacho, siendo las 09:10 A.M., se realizó llamada al número celular 3235841680, perteneciente a la señora LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ, madre de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, le concedió los viáticos para asistir a la cita programada el 22 de diciembre de 2021, de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA donde fue valorada para cirugía de mano, realizada en la Clínica Medilaser SA en la ciudad de Neiva Huila. De tal manera se tiene que ASMET SALUD EPS, dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por la señora Juez mediante auto No. 277 del 20 de diciembre de 2021.

De tal manera se tiene que efectivamente ASMET SALUD EPS, cumplió con lo ordenado en la medida provisional ordenada mediante auto interlocutorio No. 277 del 20 de diciembre de 2021 y que la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, recibió la atención médica el 22 de diciembre de 2021 mediante CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA donde fue valorada para cirugía de mano, realizada en la Clínica Medilaser SA en la ciudad de Neiva Huila.

ASMET SALUD EPS, en su contestación señaló que, conforme a lo ordenado en la medida provisional, se le informó a la accionante que pasará por las oficinas de la EPS a recoger los viáticos autorizados.

Respecto al tratamiento integral para JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, indicó que ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada y que como quiera que en el

expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, señala que el Juez debe abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos, tal como lo dispone la sentencia T-531 de 2009.

Frente al suministro de transporte, señaló que la señora JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CIRUGIA DE MANO, servicio el cual pese a que hace parte del Plan Obligatorio de Salud, la Resolución 2503 de 2020, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la EPS deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, por tanto el transporte, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social. En consecuencia, ASMET SALUD EPS, no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la señora JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA para que se le realice el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CIRUGIA DE MANO, ya que la norma delimita el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Respecto al transporte del acompañante y alojamiento del usuario, los niega indicando que no están consagrados en la Resolución 2481 de 2020, por tanto, no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, en consecuencia, al ser el transporte del acompañante y el alojamiento, unos servicios que no corresponden propiamente al ámbito de la salud no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC por parte de las EPS.

Conforme a lo manifestado en el escrito de tutela, las contestaciones y las pruebas allegadas, el despacho encuentra que efectivamente, ASMET SALUD EPS, antepuso barreras de tipo administrativo para la garantía en el acceso a los servicios de salud, al negar inicialmente los viáticos para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, programada para el día 22 de diciembre de 2021, en la ciudad de Neiva Huila, donde fue valorada para cirugía de mano, la cual solo fue concedida a través de la medida provisional ordenada por el despacho en el Auto admisorio, ya que de lo expuesto en la contestación por la EPS, dicho servicio es negado al ser un servicio excluido del Plan de Beneficios de Salud, por lo que se le impone la carga adicional a la menor de acudir a la acción de tutela para la protección de su derecho a la salud.

Esta situación encuentra el despacho vulneró el derecho a la salud de la menor, ya que si bien es cierto, la EPS ASMET SALUD, ha autorizado los servicios que le son ordenados a la menor, niega aquellos otros servicios que son garantía para el acceso efectivo, tales como los viáticos para ella y un acompañante, justificando tal decisión, que el transporte para la paciente y un acompañante así como el alojamiento, no están consagrados en el Plan de Beneficios de Salud, pero desconoce que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que son procedentes siempre y cuando se acrediten ciertas condiciones.

En tal sentido, tenemos que en Sentencia T-309/2018 de fecha 27 de julio de 2018, M.P., JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, la Corte Constitucional estableció:

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

"establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS-dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". (Negrillas fuera de texto)

Considera el despacho que están dados los requisitos para el reconocimiento de los viáticos a favor de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, ya que, en primer lugar, La EPS ASMET SALUD, tiene conocimiento de la falta de recursos económicos de la menor y su familia, debido a la afiliación en el régimen subsidiado, situación la cual, funge como una presunción de la falta de capacidad económica, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2008, así:

"tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan".

Y en segundo lugar, de no concederse los viáticos, se impide el desplazamiento de la menor junto a un acompañante para asistir a las citas médicas y tratamientos que requiera, respecto a su patología CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DANO DE LA(S) UNA(S), interrumpiendo el tratamiento médico, por tanto, se tutelará el derecho a la salud de la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA.

Del escrito de tutela, se tiene que dentro de las pretensiones principales, se solicitó Ordenar a ASMET SALUD EPS, suministrar los transportes, alimentación y hospedaje para la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y acompañante con el fin de que pueda viajar a la ciudad de Neiva a cumplir con la realización de la cirugía de mano programada para el día

22 de diciembre de 2021, pero que frente a lo manifestado por la señora LUZ ESTELA MOTTA RODRIGUEZ, que ASMET SALUD EPS, otorgó los viáticos y pudieron asistir a la cita de fecha 22 de diciembre de 2021, se demostró la configuración de la figura HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, ya que como se verificó por parte de la secretaría del despacho, la menor fue atendida el 22 de diciembre de 2021 en la clínica Medilaser de la Ciudad de Neiva Huila, y la EPS, le suministró los viáticos.

Ahora bien, respecto a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral para la menor JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, por las siguientes razones: i) se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DANO DE LA(S) UNA(S), como se probó en los documentos allegados por el accionante, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) la menor de edad y su madre están en condiciones de vulnerabilidad, debido a su afiliación al régimen subsidiado de salud y la EPS ASMET SALUD, no desvirtuó dicha situación, iii) la menor de edad se ha visto expuesta a barreras que le impide el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y conceder cita CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, programada para el día 22 de diciembre de 2021, en la ciudad de Neiva Huila, donde fue valorada para cirugía de mano, pero negar los viáticos consistentes en transporte y alojamiento para la menor y un acompañante ya que de lo manifestado por la accionada,

no son servicios de salud contemplados en el PBS, desconociendo que por jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha reconocido tal prestación, y que para el caso concreto, se daban los requisitos, colocando a la paciente en situación de acudir mediante acción de tutela el amparo de sus derechos fundamentales y iv) JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, es una menor de edad de 13 años, sujeto de especial protección constitucional, y que como lo ha reconocido la Corte Constitucional mediante sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo, tal circunstancia, amerita el tratamiento integral, por lo que el juez constitucional debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral, ya que no se pueden dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos consistentes en transporte para JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante por tratarse de una menor de edad de 13 años, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deban pernoctar en ciudad distinta al de su residencia) que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DANO DE LA(S) UNA(S), y demás diagnósticos que se deriven de este.

Frente a la solicitud de recobro, elevada por ASMET SALUD EPS, el despacho indica que la presente acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante y por tanto no es el medio idóneo para que a la EPS se le autorice el recobro de aquellos servicios no incluidos en el PBS, por lo que cuenta con otros instrumentos administrativos y/o judiciales para tal fin. Por tanto, no se autorizará el recobro ante el ADRES, a través de la presente sentencia de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor de edad JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el suministró de viáticos solicitados para asistir a la cita programada el 22 de diciembre de 2021, por configurarse hecho superado por carencia actual de objeto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de la menor de edad JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante, así como alimentación y alojamiento (este último en caso que requieran pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia) para JHEYDY ALEXANDRA JALVIN MOTTA y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico CONTUSIÓN DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DANO DE LA(S) UNA(S) (CÓDIGO S-600), y demás diagnósticos que se deriven de este, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: NEGAR el recobro de aquellos servicios ordenados en este fallo de tutela, que no estén incluidos en el PBS, a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo al ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d94ccc96244bf36cb4bb56c736cf05051402db835973c5894260f451110c19f

Documento generado en 23/12/2021 03:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>